



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR. SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL
MAGISTRADA PONENTE: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

***"Al servicio de la justicia
y de la paz social"***

A - 68

Procedimiento: Recurso de queja.

Demandante: Javier Antonio Galeano en favor de la masa sucesoral de María del Rosario Atehortúa.

Demandado: Julián Yepes Yepes.

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 013 2021 00341 01

Asunto: Manifiesta impedimento.

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver el presente recurso de queja, si no fuera porque la suscrita magistrada encuentra configurada la causal de impedimento consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del CGP¹, por lo que pasa a explicarse.

El Sr. Javier Antonio Galeano, actuando para la masa sucesoral de la causante María del Rosario Atehortúa Valencia, demandó al Sr. Julián Yepes Yepes con el propósito de que se declare absolutamente simulado un contrato de compraventa que el último celebró con aquella (Q.E.P.D). Y como pretensión subsidiaria, pide la rescisión de dicho contrato por lesión enorme.

¹ "Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes ... 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

La demanda correspondió al Juzgado Decimotercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien la admitió por auto del 11 de octubre de 2021. Así mismo, ordenó la notificación de dicho proveído al Sr. Julián Yepes Yepes.

Luego de haberse agotado el respectivo trámite de notificación al demandado, el Juzgado lo consideró notificado por aviso el 25 de marzo de 2022. Posteriormente, el 23 de junio de 2022, dicha autoridad compartió al Sr. Yepes Yepes el link que contiene esta causa, por lo que, aquél decidió contestar la demanda el 26 de julio de ese mismo año, respuesta que fue incorporada al expediente como oportuna mediante auto del 26 de septiembre de 2022. Sin embargo, tal providencia fue recurrida por el demandante, quien argumentó que dicha contestación era extemporánea. Luego de que el referido disenso fuera despachado desfavorablemente a sus intereses, promovió acción de tutela contra el Juzgado, la cual fue conocida por la Sala Cuarta de Decisión Civil, de la cual hago parte, ordenándose lo siguiente: *«que dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dejar sin efecto el auto proferido el 26 de septiembre de 2022 y todas las actuaciones que de allí penden, y en su lugar proceda a proferir la que en derecho corresponda»*. Lo anterior, porque el Juzgado *«incurrió en una vía de hecho por defecto material o sustantivo, como que le dio una interpretación o aplicación errada al artículo 91 del Código General del Proceso, como que, es un hecho indiscutible que el demandado recibió el aviso el 25 de marzo de 2022, y la notificación se considera surtida la finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso (art. 292 Ib.)*. Surgía para el demandado la carga de presentarse al juzgado dentro de los 3 días para solicitar la entrega de las copias de la demandada y sus anexos, o solicitarla vía e mail. De todas maneras, las haya solicitado o no, al día 4 comenzaba a correr el término de traslado (art. 91 C. General del proceso, sin que pueda, como ocurrió en este caso, hacerlo meses después, ni mucho menos el juez, por permitir el acceso al expediente mediante el envío del enlace respectivo, o porque se remitan esas piezas procesales meses después, concluir que solo a partir de su recepción comenzaba a correr el término de traslado». Y cabe anotar que, la suscrita magistrada participó en la deliberación y aprobación de la mentada sentencia, la cual, además, fue confirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC16567-2022.

Por auto del 19 de diciembre de 2022, el Juzgado dio cumplimiento a lo ordenado en la prenotada sentencia de tutela y, por ende, consideró extemporánea la contestación de la demanda presentada por el demandado, Sr. Julián Yepes Yepes. De igual manera, ordenó no tener en cuenta *«los medios probatorios aportados con ella, ni el avalúo presentado por el demandado, ni la prueba documental arrimada por el demandante al pronunciarse sobre las excepciones propuestas. Además, se deja sin efecto el auto emitido el 10 de noviembre pasado mediante el cual se puso en conocimiento el dictamen pericial presentado por el demandado»*.

El demandado Julián Yepes Yepes, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del denotado proveído, los cuales fueron rechazados por estimarse manifiestamente improcedentes conforme al numeral 2º del artículo 42 del CGP. En dicha providencia se expresó: *«Por cuanto la decisión recurrida –del 19 de diciembre de 2022- fue emitida en cumplimiento de lo decidido por el superior y, toda vez que el fundamento del recurso de reposición estuvo dirigido a derruir los argumentos de los sentenciadores en sede de tutela, el recurso interpuesto se aprecia abiertamente improcedente. En consecuencia ... se rechaza el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el demandado»*. Por consiguiente, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, denotando: *«El actual artículo 292 del Código General del Proceso no prevé, como sí lo hacía el 320 del Código de Procedimiento Civil, tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos, lo cierto es que el canon 91 del primer compendio mencionado sí contempla dicho lapso en favor del notificado. Lo cierto es que, ante la lectura de mi mandante, que no es letrado y que en un acto acucioso debió leer la norma, observa que la misma citada en el aviso nada tiene que ver con lo dicho en el mismo. en efecto, el artículo 92 del CGP establece el retiro de la demanda y que llegue un aviso citando una norma que dice que va a retirar la demanda, resulta cuando no extraño, si confuso a mi poderdante porque nada tenía que ver con el aviso. No se entiende como a mi poderdante lo tratan como un distinto rasero al no permitir la contestación de mi mandante empero si dar calidez a actos procesales del demandante que no cumplen con los requisitos de la ley y estos mismos pasar sin análisis ni revisión alguna por el juez constitucional y que pido no pasen por alto el juez ordinario ... El tribunal superior de Medellín dio al juzgado es el de dejar sin efecto el auto proferido el 26 de septiembre de*

2022 y todas las actuaciones que de allí penden, y en su lugar proceda a proferir la que en derecho corresponda. Obsérvese entonces que no da cumplimiento a cabalidad el juzgado el auto y al no dejar sin efecto desde el auto del 17 de junio de 2022 por cuanto no había notificación por aviso de forma legal».

Por auto del 9 de febrero de 2023, el Juzgado rechazó por improcedentes los referidos recursos al considerar que aquéllos no fueron interpuestos en contra de la decisión que negó la alzada. Sin embargo, la Sala Segunda de Decisión Civil de este Tribunal, mediante sentencia de tutela proferida el día 15 de marzo de 2023, ordenó dejar sin efecto esta última providencia. En consecuencia, el Juzgado concedió el recurso de queja por auto del 31 de marzo de 2023.

Conforme al anterior recuento, la suscrita magistrada observa que, aunque el recurso de queja tiene por finalidad la concesión o no de los recursos de apelación o casación negados (art. 352 C.P.G), no puede soslayarse que conforme al inciso final del art. 353 ib. *«Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior,...»*. Esto significa que el funcionario que conozca de la queja que resulte exitosa, será quien conozca también del recurso de apelación, para lo cual la suscrita estaría impedida, máxime cuando lo sustentado en la queja -que son más realmente argumentos de la apelación- se concentra exclusivamente en discutir lo que en su momento decidió, como juez constitucional, la sala de la cual hago parte. Por consiguiente, debo concluir que los hechos que fueron objeto de análisis en la sentencia de tutela proferida el 10 de noviembre de 2022 –de la cual, reitero, participé en su deliberación y aprobación-, guardan estrecha e inequívoca conexidad con los argumentos expuestos en el recurso de la referencia, dando paso a la causal de impedimento que invoco en este proveído, pues reitero, no podría conocer del recurso de apelación que, de salir avante la queja, tendría que admitir. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil expresó:

«(...) Tratándose de impedimentos propuestos por haberse fallado acciones de tutela enlazadas al litigio ordinario, es pacífica la tendencia a rechazar su procedencia, por cuanto el amparo no es una instancia dentro del proceso y, en todo caso, su objeto [s]e limita a la protección de los derechos fundamentales, aspecto diferente a la controversia civil (...). **Sin embargo,**

cuando la resolución del amparo constitucional se traduzca en un compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por tejerse una conexidad necesaria entre las causas, se abre paso la prosperidad del motivo de impedimento planteado (...) -se resalta- (CSJ AC2611-2019, 4 jul., rad. 2010- 00514-01, reiterado en CSJ AC3244-2022, 22 jul., rad. 2021-02275-00)².»

Lo anterior, ha sido reiterado en los siguientes términos:

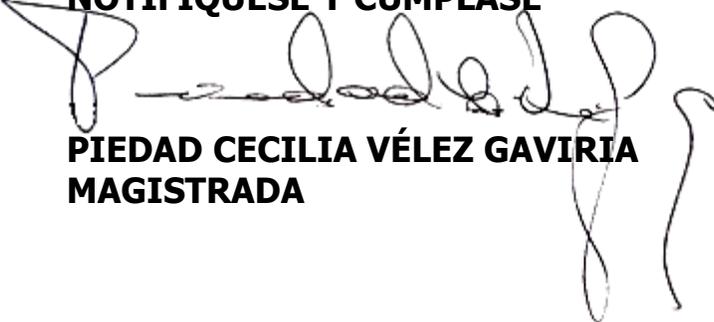
«En el presente asunto, el impedimento para intervenir en el proceso de la referencia se funda en la causal 2ª del art. 141 del Código General del Proceso, y si bien es claro que el motivo indicado no se adecua puntualmente a los hechos que dan origen a la causal invocada, ya que esta tiene como supuesto el conocimiento en «instancia anterior», temática sobre la cual la Sala ha precisado que: «(...) la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas. Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia. Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada. En primer lugar, porque fuera de que la acción de tutela mencionada es autónoma e independiente del presente proceso, el magistrado ponente de la decisión allí proferida no la conoció en grado inferior; y en segundo término, porque en gracia de discusión, el objeto preciso y directo del recurso de casación es la sentencia de segunda instancia (...) proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial (...) y no el fallo de tutela (...) emitido en primera instancia en la órbita constitucional por esta Corporación y Sala. En ese orden de ideas, ninguna incompetencia subjetiva se estructura»² (...)» (AC737-2020, 4 mar., rad. 2010-00087- 01). No obstante, lo anterior, se ha admitido la existencia de eventos excepcionales en los que se hace necesario acceder a la separación del funcionario del conocimiento del asunto «aunque los hechos que dan lugar a su impedimento no se enmarquen, en estricto sentido, en ninguna de las hipótesis previstas por el legislador, pero sí evidencien que conoce de antemano el proceso y tiene una posición determinada frente a él» (AC537-2022). Entre las hipótesis que se pueden presentar esta la del conocimiento previo dado por la interposición y fallo de acciones de tutela, temática sobre la cual se ha precisado que por regla general no resulta procedente su admisión, salvo «cuando la resolución del amparo constitucional se traduzca en un compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por tejerse una conexidad necesaria entre las causas, se abre la prosperidad del motivo del

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC110 del 31 de enero de 2023, Exp 25307-31-03-001-2020-00070-01, MP Dra. Hilda González Neira.

impedimento planteado (...)» (AC2611 de 2019, criterio reiterado en AC537 de 2022 y AC2346 de 2022)³».

Así las cosas, no otra puede ser la decisión adoptada por esta funcionaria que **DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer el presente recurso de queja, de conformidad con las normas que rigen la materia. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente al Magistrado que sigue en turno para los fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 CGP. Ahora bien, teniendo en cuenta que la decisión a partir de la cual se configura el impedimento fue dictada por la Sala Cuarta de Decisión Civil, se dispone la remisión del asunto a la Sala Primera de Decisión Civil, Magistrado Dr. Martín Agudelo Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC1068 del 26 de abril de 2023, Exp 11001-31-10-010-2002-01206-01, MP Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria

Magistrada

Sala 002 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4ef2b1bcc3580cba04efb50d82b159d679fecc009f997c4aaed4683df54577**

Documento generado en 11/07/2023 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>